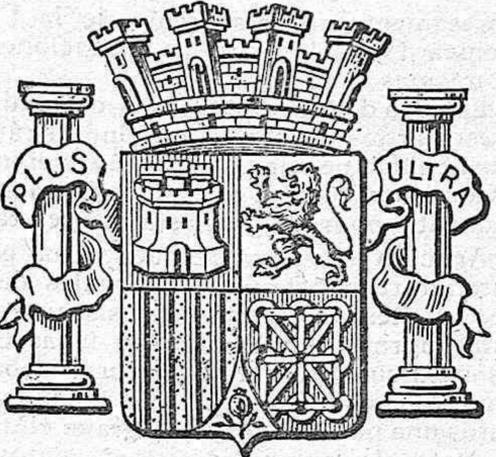


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

«Gaceta» del 26 de Enero de 1933.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

En la aplicación de la Ley de 23 de Septiembre de 1931 sobre laboreo forzoso de tierras y disposiciones complementarias, por las que se creó la Comisión Técnica Central como organismo superior resolutorio, y que ha venido actuando bajo la presidencia del Subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio, con feliz éxito y acierto en la resolución de los problemas de esta naturaleza que se presentaron durante todo el año anterior, se han obtenido provechosas enseñanzas que han puesto de manifiesto la conveniencia de introducir algunas variantes en lo legislado sobre laboreo forzoso y que, sin afectar al fondo, le impriman mayor eficacia y faciliten su aplicación.

Se refieren principalmente a las normas para reglamentar la constitución y actuación de las Comisiones municipales de Policía rural, para que en ellas intervengan en todo momento los representantes legítimos de los sectores patronal y obrero y a facultar a la Comisión Técnica Central para imponer sanciones en los casos de incumplimiento de sus resoluciones, ligando de un modo armónico a todos los organismos que intervienen en los problemas de laboreo forzoso y dando así mayor eficacia al servicio de interés público que les está encomendado.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones municipales de Policía rural quedarán constituidas en todos los Ayuntamientos del territorio nacional dentro del plazo de un mes, a contar desde fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, con los elementos que se determinan en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Octubre de 1931, dictando reglas para aplicación de la Ley de 23 de Septiembre del mismo año. Serán Secretarios de estas Comisiones los que lo sean de los Ayuntamientos.

Artículo 2.º Las Comisiones municipales de Policía rural, constituidas con anterioridad a la publicación de este Decreto, deberán enviar a la Jefatura de la Sección Agronómica provincial copia autorizada del acta de constitución, acompañada de la documentación original justificativa de la elección y nombramiento de los Vocales de representación patronal y obrera, si el procedimiento se ajusta exactamente a lo expresado en los artículos que siguen. En caso contrario, deberán proceder a constituirse nuevamente en la forma que a continuación se determina.

Artículo 3.º El Alcalde notificará por escrito a todas las Asociaciones o entidades de carácter agrícola patronales y obreras, residentes en la localidad y legalmente constituidas, tal

como las define el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Trabajo fecha 7 de Mayo de 1931, la invitación de que designe, dentro del plazo de ocho días, dos representantes para actuar de Vocales propietarios y otros dos suplentes en la Comisión principal de Policía rural. De estas notificaciones se exigirá el acuse de recibo, que deberá figurar en el expediente de constitución.

Artículo 4.º Transcurrido este plazo y recibidas un el Ayuntamiento las propuestas de Vocales designados por las Asociaciones, se procederá a la elección en el primer domingo siguiente, en sesión pública, a presencia del Alcalde, el Juez municipal, Secretario del Ayuntamiento y un Notario, si lo hubiera en la localidad.

En el caso de no existir organizaciones locales legalmente constituidas o si éstas no hubieran contestado a la notificación, se considerará que renuncian a su derecho y se procederá a designar por sorteo dos Vocales obreros y dos patronos, con sus respectivos suplentes, entre los ciudadanos inscritos en el Censo con aquellas calidades; levantándose el acta correspondiente.

Si las entidades locales con derecho a nombrar representación patronal y obrera fueran dos del mismo sector, podrán ponerse de acuerdo entre sí para designar un representante de cada una para Vocal propietario y otro para suplente, y, de no ser así, se procederá al sorteo de los nombres propuestos, eligiéndose por cada Sociedad un Vocal propietario y otro suplente.

Cuando las organizaciones que hayan propuesto sus representantes sean más de dos en alguno de los sectores obrero o patronal, se regirán por sorteo, insaculando separadamente los nombres designados por todas las entidades para Vocales propietarios y para Vocales suplentes; quedando nombrados los dos primeros que se extraigan de cada bolsa que no pertenezcan a la misma Sociedad.

Artículo 5.º Terminadas las operaciones indicadas, se procederá a la constitución provisional de la Comisión, levantándose el acta correspondiente, por duplicado, que deberán suscribir todos los designados, con el Secretario del Ayuntamiento, el Juez municipal y el Notario, si asistiere, uno de cuyos ejemplares quedará archivado, remitiéndose el otro, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, acompañando la documentación a que hace referencia el artículo 3.º

Artículo 6.º Las Secciones Agronómicas, una vez recibidos estos documentos, previa comprobación del Registro de Asociaciones de que se ha notificado debidamente a todas las inscritas en la localidad, y después de examinar si se han cumplido las normas que se expresan para la elección de Vocales, comunicarán a los respectivos Alcaldes la aprobación definitiva o los reparos que procedan, para que efectúen, en este caso, una nueva elección.

Sin quitar carácter ejecutivo a las resoluciones que, según este artículo, adopten las Seccio-

nes Agronómicas podrá concederse apelación o alzada, dentro de los cinco días siguientes, ante la Comisión técnica central, por conducto y con el informe de la Sección Agronómica.

Artículo 7.º Una vez recibida en la Alcaldía la aprobación de la Sección Agronómica, aquélla convocará a todos sus miembros, tanto propietarios como suplentes, a una reunión, en la cual se dará lectura por el Secretario del Ayuntamiento de las obligaciones y derechos que les asisten, así como de las responsabilidades y las sanciones en que pueden incurrir, según se expresa en los siguientes artículos de este Decreto.

Artículo 8.º Los cargos de Vocales de las Comisiones municipales de Policía rural durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. La primera renovación se hará por sorteo y en las sucesivas saldrán los que les correspondan.

Artículo 9.º Estos cargos de Vocales patronos y obreros serán obligatorios e irrenunciables, por tratarse del desempeño de una función ciudadana de interés social, y no podrán excusarse o cesar más que por las causas siguientes:

a) Estar impedido físicamente o ser mayor de sesenta y cinco años; circunstancias que justificará debidamente ante el Alcalde, con apelación a la Sección Agronómica, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acuerdo de la Alcaldía, desestimando la excusa.

b) Por traslado definitivo de residencia a población distinta; acreditándolo debidamente a juicio de la Comisión.

c) Por pérdida de la condición con que fué elegido.

d) Por dejar de pertenecer a la entidad o asociación que propuso su nombramiento, siempre que sea por acuerdo de ésta, tomado en Junta general, previa audiencia al interesado y por mayoría absoluta de los individuos que constituyan la Sociedad.

Para que este acuerdo pueda surtir efecto, será necesario que la Asociación ponga el hecho en conocimiento del Alcalde, acompañando copia certificada del acta de la Junta general correspondiente.

Artículo 10. Las sesiones se convocarán por escrito, con cédula de notificación duplicada y con cuarenta y ocho horas de anticipación; se celebrarán ordinariamente por la noche o a la última hora de la tarde, para que puedan asistir los Vocales obreros, que de ordinario precisan el día para ganar el jornal. En caso de ser necesario reunir la Comisión en las horas de trabajo, se abonará a los representantes obreros el jornal correspondiente, con cargo al presupuesto municipal consignado para estas atenciones.

Artículo 11. La asistencia de los Vocales de representación a las sesiones a que fueren convocados en forma legal es obligatoria y sólo por causa justificada y expresada por escrito en el dorso de las de notificación personal, podrá excusar su asistencia el Vocal propietario, en cuyo caso deberá pasar seguidamente aquélla a su Vocal suplente.

La comisión de cinco faltas de asistencia

consecutivas sin la debida justificación por cualquier Vocal, dará lugar a responsabilidad criminal por denegación de auxilio, conforme al artículo 377 del Código penal.

Artículo 12. Para que tengan validez los acuerdos de las Comisiones de Policía rural en las sesiones que celebre en primera convocatoria, será indispensable la asistencia de las dos clases de Vocales que la integran.

Artículo 13. En las reuniones que se celebren en segunda convocatoria, podrán adoptarse acuerdos, aunque no concurra a ella alguna de las representaciones patronal u obrera, pero será indispensable que, tanto la primera como la segunda convocatoria se hayan notificado personalmente a los interesados o persona de su familia, por cédula escrita, con veinticuatro horas de anticipación y que haya mediado un intervalo mínimo de veinticuatro horas entre una y otra convocatoria.

Artículo 14. La falta de asistencia a dos sesiones consecutivas de la representación patronal u obrera, determinará el requerimiento a la entidad u organismo que designó al representante, para que nombre otro, y si se repitiese el caso, dará lugar a excluir de la Comisión de Policía rural a las entidades u organismos que la designaron y a elegir nuevos Vocales del sector a que correspondan entre los ciudadanos que figuren con el mismo carácter en el censo de la localidad.

Llegado este caso, el Alcalde-Presidente de la Comisión lo notificará debidamente a la organización respectiva, para que, en plazo de ocho días, pueda recurrir en alzada ante la Sección Agronómica provincial, la cual resolverá definitivamente si procede o no su exclusión a la imposición de una multa, que podrá oscilar de 100 a 500 pesetas.

Si el recurso fuera desestimado y procediera verificar nueva elección, se efectuará ésta en la forma indicada en el artículo 3.º y siguientes de este Decreto.

Artículo 15. Los Secretarios de Ayuntamiento están obligados a admitir y expedir recibo de las denuncias por falta de laboreo en fincas del término municipal, que les sean presentadas por cualquier ciudadano y por escrito, dando cuenta inmediatamente de ellas al Alcalde-Presidente y a la Comisión de Policía rural en la primera reunión que ésta celebre, para que en ella pueda ser tomada en consideración o desestimada, según acuerdo que deberá constar en el acta de la sesión.

De las omisiones en que incurran serán directamente responsables los Secretarios y subsidiariamente los Alcaldes, que serán sancionados con una multa de 50 a 250 pesetas por la Comisión Técnica Central, a propuesta de la Sección Agronómica Provincial, previa la formación del oportuno expediente, en el que se dará vista a los interesados. En caso de reincidencia, la multa podrá llegar hasta 500 pesetas, sin pasar de este límite.

Artículo 16. Las Comisiones municipales de Policía rural procederán en su actuación con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 19 de Agosto de 1932 (*Gaceta* del 21), para la comprobación de las denuncias, formación del plan de labores, notificaciones y remisión de expedientes informados a la Sección Agronómica Provincial.

Artículo 17. Alcanzará responsabilidad a todos los miembros de la Comisión de Policía rural en los casos que ésta deje en suspenso un expediente por expresar el denunciado su conformidad con el plan de laboreo que se le notifique y transcurra el tiempo oportuno de realizar los trabajos sin que éstos se hayan terminado.

Esta responsabilidad será sancionada en forma de multa, y la cuantía no podrá pasar de 500 pesetas, y que será impuesta por la Comisión Técnica Central.

Artículo 18. Los Alcaldes-Presidentes de las Comisiones municipales de Policía rural no podrán enviar obreros a realizar determinados trabajos en fincas de su término sin el consentimiento expreso y por escrito del propietario o cultivador directo del predio, aun cuando el plan de labores haya sido acordado por el pleno de la Comisión, en tanto no se haya incoado el oportuno expediente y hayan sido autorizados

expresamente por resolución de la Comisión Técnica Central y con las limitaciones que en las mismas se fijen.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los Alcaldes incurrirán en responsabilidad personal, que será sancionada por la Comisión Técnica Central con una multa cuya cuantía podrá llegar hasta 500 pesetas.

Artículo 19. Para atender a los gastos de material, reconocimientos, jornales de los representantes obreros y cuantos sean necesarios para el normal funcionamiento de las Comisiones municipales de Policía rural, deberán los Ayuntamientos incluir en sus presupuestos de gastos una partida con el epígrafe: «Para cuantos gastos de personal, reconocimientos y material se origine en el funcionamiento de la Comisión de Policía rural, para cumplimiento de las disposiciones sobre laboreo forzoso de tierras.»

Los Delegados de Hacienda no aprobarán los presupuestos municipales en que deje de incluirse una cantidad para estas atenciones, acompañando certificación de ser suficiente a juicio de la Comisión de Policía rural.

Artículo 20. Además de la obligación de aceptar y comprobar las denuncias que se presenten, las Comisiones de Policía rural deberán organizar un servicio de inspección y vigilancia en su demarcación por medio de Peritos prácticos, Guardas rurales, etc., para averiguar las fincas del término que no estén en cada periodo del año cultivadas a uso y costumbre de buen labrador; recomendando a sus propietarios o colonos que efectúen los trabajos oportunamente, y en caso de que observen que por lo avanzado de la época exista la posibilidad de no ser atendidas, procederán a incoar el expediente oportuno, con la notificación del plan de labores y demás trámites que se señalan en el artículo 6.º del Decreto de 2 de Octubre de 1931 y Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 19 de Agosto de 1932 (*Gaceta* del 21).

Artículo 21. Las Comisiones municipales de Policía rural se sujetarán en todos los casos al plan de laboreo formulado por la Sección Agronómica provincial, que se publicará en los respectivos BOLETINES OFICIALES, y en los que se detallarán las épocas en que deban efectuarse en cada cultivo, con arreglo a las características de las diversas zonas, así como las formas de realizarlas. En caso de duda sobre la interpretación de los planes de laboreo, y cuando estimen que existe omisión de alguna práctica local que consideren de uso y costumbre de buen labrador, deberán las Comisiones de Policía rural dirigirse en consulta a la Sección Agronómica, la cual resolverá sobre la procedencia de incluirla en el plan de laboreo.

Artículo 22. Los plazos señalados en el Decreto de 28 de Enero de 1932 para la realización de las labores notificadas por las Comisiones de Policía rural, recursos e informes, no podrán reducirse más que cuando por la Comisión técnica central de Laboreo forzoso se acuerde expresamente la calificación de urgencia para una determinada labor y con sujeción a lo preceptuado en el Decreto de 23 de Marzo de 1932.

Artículo 23. En los casos que por negarse el propietario de un predio o quien lo reemplace como tal, no se pusiera en práctica la resolución acordada por la Comisión técnica central y procediera la intervención, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º y siguientes del Decreto de 28 de Enero de 1932, podrá derivarse responsabilidad para la Comisión de Policía rural si por falta de actividad en el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas quedarán las fincas en el estado de abandono que motivó la resolución de la Comisión técnica central.

Artículo 24. Esta responsabilidad, alcanzará a la Corporación municipal en el caso de no facilitar los medios económicos necesarios a la explotación de los terrenos intervenidos, cuando corresponda aplicar lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de 23 de Septiembre de 1931.

Artículo 25. La Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso formulará un pliego de cargos, y una vez oída a la Corporación, determinará la sanción que corresponde aplicar a los casos señalados en los dos artículos anteriores, en relación a la importancia o trascendencia de

orden social y económico que represente el grado de responsabilidad en que hayan podido incurrir, sin que la cuantía de la sanción pueda exceder de 1.500 pesetas.

Artículo 26. Cuando el propietario o colono de un predio denunciado por falta de laboreo haya expresado por escrito su conformidad en el cumplimiento del programa formulado por la Comisión de Policía rural, con el informe favorable de la Sección Agronómica y acuerdo resolutorio de la Comisión Técnica Central, comprometiéndose a realizarlo dentro del plazo señalado, y luego dejase transcurrir el tiempo oportuno sin ejecutarlo, o bien comenzara las labores en la forma ordenada, sólo con objeto de aparentar el cumplimiento, pero abandonándolas después, será acreedor a una sanción que le será impuesta por la Comisión Técnica Central, cuya cuantía estará relacionada con el número de los jornales que dejaren de aplicarse y que podrá llegar a ser tres veces mayor que el importe de estos jornales.

Artículo 27. Las cantidades que se recauden por la aplicación de las multas previstas en el artículo anterior se invertirán precisamente en obras de carácter agrícola y de beneficio general en la localidad en que radique la finca objeto de la sanción.

Artículo 28. Se faculta al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Artículo transitorio.

En tanto que las Cortes ratifiquen lo dispuesto en este Decreto y den carácter de Ley a la forma de aplicación y cuantía máxima de las sanciones que en el mismo se establecen, queda autorizada la Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso para imponerla hasta el límite superior establecido actualmente para las Autoridades administrativas.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

Regulado actualmente el aprovechamiento del arbolado en los predios de propiedad particular por el Decreto de 3 de Diciembre de 1924 y Orden de 4 de Marzo de 1925, se hace necesario, a la vez que se insiste por el presente Decreto en la necesidad de que por los Gobiernos civiles y Jefaturas de los Servicios Forestales se adopten todas las medidas necesarias para su más vigorosa aplicación, recordar la vigencia de estas disposiciones, con el fin de defender la riqueza forestal privada contra los peligros de un tratamiento precipitado y abusivo.

Pero, además, en los momentos actuales, la obligada situación de interinidad en que se hallan algunas fincas ante la posibilidad de que sean afectadas por la ley de Reforma agraria o sus complementarias, en preparación las de Bienes comunales y Arrendamientos y la nueva estructuración que como consecuencia ha de adoptar la propiedad rústica española, obligan al Gobierno de la República a decretar medidas provisionales y defensivas que eviten la destrucción arbitraria de un capital vuelo que es fruto del ahorro de generaciones, sin que ello sea obstáculo para facilitar el aprovechamiento de la posibilidad o renta maderable, a fin de que ni el trabajo ni el capital, ni por tanto la economía general del país, se perjudiquen en lo que deba ser tráfico normal y justificado.

A tal efecto, el Decreto de 18 de Septiembre último dictó normas para el aprovechamiento de los predios de carácter forestal procedentes de señoríos jurisdiccionales o de la extinguida grandeza incluidos en la base quinta de la Reforma agraria y de los que constituyan, cuando menos, la quinta parte del término municipal, comprendidos en el párrafo segundo del apartado d) de la base cuarta.

Se hace, pues, preciso complementar aquél para atender a la conservación de las fincas forestales enclavadas en bienes rústicos municipales o colindantes con ellos cuando la imprecisión de sus perímetros no deslindados se presen al abuso en los aprovechamientos; de los

terrenos que por el rescate previsto en la base 20 puedan pasar de una propiedad privada indebida al pleno dominio municipal, así como de aquellas otras fincas dadas en arriendo o aparcería cuyo arbolado pueda considerarse como mejora útil realizada por el arrendatario, a que ha de afectar la ley indicada en la base 22 de la Reforma agraria. Igualmente hay que preceptuar en forma que no ofrezca duda el procedimiento de autorización de las roturaciones en los montes de los pueblos, y, por último, establecer un servicio de guías para la conducción de productos forestales procedentes de montes públicos y particulares que garanticen su libre tránsito, acreditando la procedencia de un aprovechamiento legalmente autorizado para evitar a los propietarios molestias y perjuicios que pudieran ocasionárseles al ser detenidos y embargados aquéllos hasta la comprobación de su origen.

En virtud de lo que antecede, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Atendiendo a lo dispuesto en el Decreto de 18 de Septiembre último, en las fincas de carácter forestal procedentes de señorios jurisdiccionales afectadas por la Reforma agraria según el apartado 6.º de la Base 5.ª; en las comprendidas en el párrafo de la citada Base 5.ª que hace referencia a la extinguida Grandeza de España, y en las que puedan estar incluidas en el párrafo 2.º del apartado d) de la Base 6.ª por constituir cuando menos la quinta parte de un término municipal, no se podrán realizar cortas de árboles de cualquier clase y dimensión, sin previa autorización del Gobernador civil de la provincia, quien la concederá en su caso, siempre que no exceda de su normal aprovechamiento, oyendo al propietario, arrendatario y contratante, con informe favorable de la Jefatura del Servicio forestal correspondiente, para el que se tendrán presentes las instrucciones de 4 de Marzo de 1925 que regulan las cortas y descuajes en los predios de propiedad particular, y dando conocimiento de la resolución a la Comisión mixta de Policía rural, o, en su defecto, al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 2.º En los predios forestales enclavados o colindantes con bienes rústicos municipales declarados o no de utilidad pública, que se hallen sin deslindar, y en aquellos otros cuyo rescate haya instado alguna entidad municipal según la Base 20 de la ley de Reforma agraria, tampoco se podrán realizar cortas de árboles de cualquier clase o dimensión sin previa autorización del Gobernador civil de la provincia, concedida en la misma forma que previene el artículo anterior.

Artículo 3.º En tanto se promulga una Ley de Arrendamientos que regule estos contratos, no se podrá cortar el arbolado existente en las fincas rústicas dadas en arriendo o aparcería, a no ser que lo soliciten conjuntamente propietario y arrendatario del Gobernador civil de la provincia, y éste lo autorice con arreglo a las normas procedentes.

Artículo 4.º Las Comisiones mixtas de Policía rural o, en su defecto, el Ayuntamiento respectivo, quedan encargados de denunciar al Gobernador civil de la provincia las infracciones que se cometan a lo dispuesto en los artículos anteriores, sin perjuicio de la vigilancia que deban ejercer para evitarlas la Guardia civil, Guardería forestal y Guardas municipales, tramitándose las denuncias en la forma que dispone el Decreto de 18 de Septiembre último y aplicando las sanciones que el mismo determina.

Artículo 5.º Para el aprovechamiento del arbolado de los predios forestales de propiedad particular, no incluidos en los casos anteriores, seguirán rigiendo las instrucciones de 4 de Marzo de 1925, por cuyo cumplimiento estricto velarán los Alcaldes, las Jefaturas de los Servicios forestales y los Gobernadores civiles; publicándose éstos las necesarias circulares que así lo recuerden.

Artículo 6.º En estos montes cuando en un aprovechamiento de maderas el número de pies señalados o cortados sea superior por cada hectárea al 20 por 100 de los árboles que existan en ella de diámetro normal superior a 20 centíme-

tros, los Gobernadores civiles, Ingenieros Jefes de los Servicios forestales y Alcaldes harán que por la Guardia civil, Guardería forestal y Guardas municipales, así como por el personal facultativo de Montes que recorre las zonas arboladas con motivo de sus trabajos de campo, se exija la necesaria autorización expedida por el Gobernador civil de la provincia, según las normas que prescribe el Decreto mencionado en el artículo anterior, debiendo parar y denunciar la corta en caso de carecerse de aquélla.

Artículo 7.º Las autorizaciones para dedicar al cultivo agrícola terrenos de los bienes rústicos municipales no son de la competencia de los Alcaldes, sino de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, cuando se trate de predios catalogados como de utilidad pública, a tenor de la Orden ministerial de 22 de Octubre último, y en todos los demás casos, del Instituto de Reforma Agraria, con arreglo a la Base 21 de la Ley de 15 de Septiembre próximo pasado.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

«Gaceta» del 15 de Febrero de 1933).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Visto el recurso de revisión de rentas número 6.978, interpuesto por D. Manuel Folgado contra fallo del Juzgado especial de Zamora, en expediente con D. Fabriciano Ruiz de la Fuente:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar en una fanega y medio celemin la renta discutida.

Madrid, 29 de Noviembre de 1932.—P. A., A. Fabra Ribas.—Señor Juez de primera instancia de Zamora.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se expresan, han hecho los señalamientos de los locales para cuantas elecciones se celebren durante el año de 1933.

Villafáfila, distrito núm. 1, Este, local Escuela de niñas.

Idem distrito núm. 2, Oeste, local Escuela de niños.

Moraleja de Sayago, sección única, local Escuela de niños.

Galende, sección 3.ª Ribadelago, local Escuela de niños, sito en la calle del Medio.

Peleas de abajo, sección única, local Escuela mixta.

Manganeses de la Polvorosa, distrito primero Barrio de abajo, local Escuela de niñas.

Idem distrito 2.º Barrio de arriba, local Escuela de párvulos.

Villanazar, sección única, local Escuela de Villanazar.

Diputación Provincial de León

ANUNCIO DE SUBASTA

La Comisión gestora de la Diputación de León, ha acordado celebrar subasta para la adjudicación de las obras que faltan por ejecutar en el camino vecinal denominado «de la Estación de El Burgo Ranero a Villamizar», el día once del próximo mes de Marzo, a las doce de su mañana, en el Salón de sesiones del mencionado Palacio provincial.

El tipo de subasta es de noventa y siete mil cincuenta y dos pesetas con siete céntimos, (97.052'07), que importa el presupuesto de contrata, y la fianza provisional para tomar parte en ella será dos mil novecientos once pesetas cincuenta y seis céntimos, (2.911'56).

Se admiten proposiciones para esta subasta en la Secretaría de esta Diputación de Zamora, Sección de Vías y Obras, desde el día de la fecha hasta el seis del próximo mes de Marzo, du-

rante las horas hábiles de oficina, que se recibirán los pliegos para la misma y se informará a los interesados en esta subasta de cuantos datos y antecedentes les puedan interesar.

Zamora 17 de Febrero de 1933.—El Presidente. Gonzalo Alonso.—El Secretario, A. Casaseca.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 6 de Enero, inserto en la *Gaceta* del 7 y en el BOLETIN OFICIAL núm. 8, correspondiente al día 18 del pasado Enero, dicta disposiciones terminantes sobre la designación de los locales de Colegios electorales, exposición de listas y nombramiento de Presidentes de Mesas y suplentes de los mismos.

Para la designación de locales de Colegios señalaba el día 31 de Enero y siendo muchas las Juntas municipales del Censo Electoral que no han enviado a esta Presidencia dichas designaciones, he acordado requerir a los Presidentes de las Juntas municipales para que inmediatamente envíen a esta provincial, las repetidas designaciones de locales para todos los Colegios electorales que, en el nuevo Censo, constituyan el término municipal, independientemente de las que han de remitir también al Excmo. Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Al propio tiempo recuerdo también a las expresadas Juntas que, de conformidad a lo dispuesto en el aludido Decreto, deberán exponer al público, el día 20 del corriente mes, las tres listas prevenidas en el artículo 34 de la vigente Ley Electoral, las cuales permanecerán expuestas diez días y durante ese plazo podrán formularse las reclamaciones que procedan.

Dichas reclamaciones, informadas por las Juntas municipales, serán remitidas por éstas a la Junta provincial dentro de los catorce días siguientes, o sea antes del 16 de Marzo.

Finalmente antes del día 4 del próximo Abril, designarán los Presidentes y suplentes de las Mesas electorales, por el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley, sirviéndose de las listas anteriormente indicadas; siendo, por tanto, nulos los nombramientos verificados con anterioridad, aunque lo hayan sido en cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, publicada en la *Gaceta* de 27 de Noviembre último, recordada en circular de esta Presidencia, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 9 de Diciembre siguiente, toda vez que dichos nombramientos no han sido hechos con arreglo a las listas formadas a base del nuevo Censo electoral y esa disposición se halla derogada por el Decreto citado de 6 de Enero último.

Para cumplimiento de estas disposiciones se han remitido por la Diputación provincial, cuatro listas electorales de cada sección a las Juntas municipales respectivas. Y estando en las mismas incluidas las mujeres, se hace aquí la aclaración como contestación a las consultas recibidas de que éstas pueden ser designadas para presidir las Mesas electorales y por tanto han de ser incluidas en las listas lo mismo que los varones.

Esta Presidencia espera que los mencionados servicios se cumplan en la forma prevenida y que no darán lugar a que se envíen comisionados especiales, que a costa de los respectivos Presidentes serán nombrados para recoger los documentos que no se reciban en los plazos fijados.

Zamora 18 de Febrero de 1933.—El Presidente, Jacinto Angoso.

BENAVENTE

Acordado por la Corporación municipal de esta ciudad, hacer una transferencia de crédito de 624'40 pesetas del capítulo 18, artículo único, para dotar al capítulo 8.º, artículo 1.º, se expone el expediente al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante el mismo puedan hacer las reclamaciones que estimen necesarios, advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Benavente 14 de Febrero de 1933.—El Alcalde, A. Rodríguez. R-781

Habiendo quedado desierta la subasta de las praderas comunales de este término municipal, se anuncia nueva subasta con arreglo al pliego de condiciones por que se rigió la primera y que fué insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 7, correspondiente al día 16 de Enero próximo pasado, asimismo se advierte que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables de diez de la mañana a una y media de la tarde, para quien desee examinarlo.

Benavente 14 de Febrero de 1933.—El Alcalde, A. Rodríguez. R-780

CALZADILLA DE TERA

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal de este distrito para el año actual de 1933, queda expuesto al público en esta Alcaldía por quince días para oír reclamaciones.

Calzadilla de Tera 12 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Juan del Amo. R-764

MATILLA DE ARZON

No habiéndose presentado licitadores a la primera subasta anunciada para el arriendo de pastos comunales, se anuncia por segunda vez con la rebaja del 50 por 100, quedando reducida su tasación a 1.000 pesetas, las que servirán de tipo para la subasta y con arreglo al pliego de condiciones publicado en el periódico oficial de la provincia correspondiente al 3 de Febrero del año actual, número 15.

Matilla de Arzón 13 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Melchor Vázquez. R-796

Audiencia Territorial de Valladolid.

Manuel Alvarez Torbado, Licenciado en Derecho y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número ciento cuarenta y seis. En la ciudad de Valladolid a doce de Julio de mil novecientos treinta y dos; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Alcañices, promovidos por doña María Vaquero Peláez, sin profesión y vecina de Zamora, representada por el Procurador don Victoriano Moreno Rodríguez y defendida por el Letrado D. Luis Valdés Calamita, contra don Manuel Fernández Rapado, vecino de Matellanes, representado por el Procurador D. Lucio Recio Ilera y defendido por el Abogado D. Arturo Moliner Blanco; D.ª Martina Rivas Rapado, casada con D. Isidoro Rivas Mezquita, labrador, vecino de Matellanes, representados por el Procurador D. Luis de la Plaza Recio y defendidos por el Letrado D. Miguel Núñez Bragado, y contra D. Antonio Fernández Rapado y D. Domingo Blanco Peña, labradores, vecinos de Matellanes, los cuales no han comparecido ante esta Audiencia, sobre pago de tres mil doscientas cincuenta pesetas de principal y mil ciento setenta de intereses y costas, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en dieciocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno dictó el Juez de primera instancia de Alcañices.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que confirmando como confirmamos la sentencia recurrida, apreciamos la falta de personalidad de los demandados D. Antonio Fernández Rapado y D. Domingo Blanco Peña, y desestimándola respecto del otro demandado D. Manuel Fernández Rapado, debemos declarar y declaramos respecto a la demandada D.ª Martina Rivas Rapado la nulidad del préstamo realizado en quince de Agosto de mil novecientos veinticinco y la validez del mismo por lo que se refiere al demandado D. Manuel Fernández Rapado; como consecuencia de tal declaración, que debemos absolver y absolvemos de la demanda interpuesta a los demandados D. Antonio Fernández Rapado y D. Domingo Blanco Peña; que debemos condenar y condenamos a D.ª Martina Rivas Rapado a que como consecuencia de dicha nulidad restituya a la demandante D.ª María Vaquero Peláez la suma de mil seiscientos veinticinco pesetas con los intereses legales de dicha suma devengados durante los cinco últimos años y los que corresponden por ambas cantidades desde la fecha de interposición de esta demanda, y que también debemos condenar y condenamos al demandado D. Manuel Fernández Rapado a que por vencimiento del contrato de préstamo celebrado devuelva a dicha demandante la cantidad de mil seiscientos veinticinco pesetas con los intereses computados al seis por ciento que dicha suma haya producido en el mismo período de tiempo, más los intereses legales que a ambas cantidades reunidas correspondan desde la fecha de la interposición de la demanda, todo ello sin hacer expresa condena en las costas de la primera instancia y condenando a los dos apelantes los expresados D.ª Martina Rivas y D. Manuel Fernández a satisfacer las causadas en esta segunda. Y mediante la no comparecencia en esta segunda instancia de los apelados D. Antonio Fernández Rapado y D. Domingo Blanco Peña, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—Eduardo Divar.—Salustiano Orejas.—M. G. González Correa.—Eduardo Pérez del Río.—Rubricados.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a los Procuradores de las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que conste y a fin de que la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido y firmo la presente en Valladolid a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Licenciado Manuel Alvarez Torbado. R-2233

Audiencia provincial de Zamora

EDICTO

Por el presente se requiere a Pedro Fontanillo Hernández, de veinticuatro años de edad, hijo de Domingo y de Rosalía, natural y vecino de Villamor de la Ladre, provincia de Zamora, de estado soltero, carpintero y con instrucción, para que inmediatamente se presente en esta Audiencia a fin de ingresar en prisión, para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa número sesenta y nueve del año mil novecientos treinta y uno, instruida en el Juzgado de Bermillo, por el delito de atentado.

Al propio tiempo se encarga a la Policía judicial la busca y captura del Pedro Fontanillo Hernández y su conducción a la cárcel de esta ciudad, en la que quedará a disposición de esta Audiencia.

Zamora diez de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Poncio Sabater.—V.º B.º—El Presidente accidental, Julio González. R-768

Juzgados de primera instancia

TORO

Don Agapito Lorenzo González, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse el propietario en uso de permiso.

Por el presente y a virtud de lo acordado en providencia de esta fecha en el expediente que se sigue para hacer efectiva la multa de doscientas cincuenta pesetas impuesta por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia a Leoncio Cabezudo Villar, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Morales de Toro, más las costas y reintegro de aquél, se saca a subasta por tercera vez por término de veinte días y sin sujeción a tipo la finca que se describe a continuación, la cual fué embargada como de la propiedad de referido multado.

Una tierra al pago de los Piñoneros y término de Morales de Toro, de cabida próximamente de dieciséis celemines, o cuarenta y cuatro áreas setenta centiáreas: linda Naciente con otra de Celestino Manrique, Mediodía con la de Braulio Manso, Poniente otra de Pelayo Gallego y Norte otra de Alejandro Villar; tasada en trescientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintisiete de Marzo próximo y hora de las diez y media de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Carlos Latorre, número quince; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación de la finca; que la subasta se podrá hacer a calidad de ceder el remate a un tercero; que no existen títulos de propiedad de la finca, estando ésta libre de cargas, y los autos y la certificación del Registro de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Toro a diez de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—Agapito Lorenzo.—P. S. M., Félix Lobato. R-755

Don Agapito Lorenzo González, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente y a virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en el expediente que se sigue para hacer efectiva la multa de cien pesetas impuesta por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha veintuno de Julio último a Cecilio Petite Villar, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Morales de Toro, más las costas y reintegro de aquél, se saca a subasta por tercera vez por término de veinte días y sin sujeción a tipo, la finca que a continuación se describe, la cual fué embargada como de la propiedad de dicho multado.

Una viña en Morales de Toro y pago de Fuente Eno, de trescientas veinticinco cepas, de cabida veinticinco áreas diecinueve centiáreas: que linda al Naciente con otra de Nicomedes Sandoval, Mediodía otra de Eustaquio Sandoval, Poniente con Celestino Pinto y Norte con Dionisio Corbella; tasada en ciento sesenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintisiete de Marzo próximo y hora de las diez de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Carlos Latorre, número quince; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación de referida finca; que se puede hacer la subasta a calidad de ceder el remate a un tercero; que no existen títulos de propiedad de la finca, estando la misma libre de cargas y los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Toro a diez de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—Agapito Lorenzo.—Félix Lobato. R-757